



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: N° 70001-33-33-004-2017-00132-00**

**EJECUTANTE: AYDA ESTHER VELILLA ACOSTA**

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**1. ASUNTO**

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

**2. ANTECEDENTES.**

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, y a pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos, cancelados y pagados y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio de los factores salariales que tiene derecho. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

La demandante prestó sus servicios en el Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal por más de 20 años, es pensionada por el extinto ISS hoy COLPENSIONES, mediante Resolución N° 000230 de 1999.

Que impetro ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, demanda medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de



Vejez por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al momento de adquirir su status de pensionado, quien mediante sentencia de 31 de octubre del 2014, condenó a la entidad demandada hoy accionada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionada, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre Sala Segunda De Decisión Escritural, mediante sentencia de fecha 24/06/2015.

Que radicó ante la entidad demandada hoy ejecutada COLPENSIONES la documentación requerida por la entidad para que diera cumplimiento al fallo, que desde que la accionante radico dicha documentación la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Que ha transcurrido más de dos años y la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento al fallo, por lo que la demandada debe pagar la indexación sobre las en las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y cancelados pagados y los que dejo de percibir por la no liquidación del promedio mensual con todos los factores salariales devengados que tenía derecho causados desde el mes de agosto del 2007, debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

Que COLPENSIONES debe pagar desde la fecha de causación del derecho contenido en la sentencia debidamente ejecutoriada hasta la inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión, con los respectivos reajustes de su valor conforme al índice de precios al consumidor-IPC-.

Que la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y confirmada por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL de fecha 24 de Junio de 2015, contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo establece los artículos 297 de la ley 1437 del 2011, en su numeral primero y art. 488 y Ss. del C.P.C. la cual se utiliza como título ejecutivo, (numeral 3o art. 114 de la ley 1564 del 2012) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.



### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 22 de mayo de 2017, mediante auto de 27 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$108.892.053,31), más los intereses moratorios que se causen. (fol. 68-73)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 2 de noviembre de 2017. (fol. 82)

La entidad ejecutada manifiesta que no le constan los hechos 1° y del 6 al 8; admite los hechos del 2 al 5; a su vez niega los hechos 9 y 10; finalmente frente a los hechos del 11 al 15 manifiesta que no son hechos.

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*

Por su parte el artículo 509 numeral 2 del Código General de Proceso, establece: *“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena , o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.*

Se advierte que si bien la entidad ejecutada formuló la excepción previa de falta de exigibilidad del título ejecutivo y la inembargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, no hay lugar a resolver las mismas, en vista que no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo citado, por lo que se procede a estudiar si se sigue adelante la ejecución.



En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo y la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2015, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre. Las cuales a la fecha se encuentran ejecutoriadas, por lo tanto, a la fecha es exigible, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor de la señora AYDA ESTHER VELILLA ACOSTA, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2017, es decir, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$108.892.053,31), más los intereses moratorios que se causen.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 7,5% del crédito liquidado. Por Secretaría, líquidense de conformidad al artículo 366 del CGP.



**CUARTO:** RECONÓZCASELE personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957, expedida en Barranquilla y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** RECONÓZCASELE personería a la abogada CINDY LORENA CANCHILA VERGARA identificada con C.C. N° 1.102.840.725, expedida en Sincelejo y T.P. N° 237.918 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
---